Boletín X

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

14 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030111	Tesis Aislada (Civil)	Legitimación activa en la causa. Si en el pagaré base de la acción se omite asentar uno de los nombres propios o de pila del beneficiario, ello no da lugar a estimar que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la actora y aquél son la misma persona.	Relacionado 2o. y 170, fracción III de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
2030118	Tesis Aislada (Civil)	Pruebas supervenientes en la apelación. Es posible ofrecerlas mientras no se dicte el auto que ordena citar para oír sentencia (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 304, fracción II y 258 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.
2030119	Tesis Aislada (Civil)	Pruebas supervenientes en la apelación. Para su admisión, es requisito que sean de fecha posterior a la sentencia apelada y se ofrezcan en el escrito de agravios (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 258 del código de procedimientos civiles para el

			estado de Guanajuato.
2030120	Tesis Aislada (Civil)	Pruebas supervenientes en la apelación. Procedimiento para su admisión y desahogo (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 259 y 261 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.
2030121	Tesis Aislada (Civil)	Pruebas supervenientes. Para su admisión no es requisito que el oferente precise la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es aplicable el plazo genérico de tres días para su ofrecimiento después de que tuvo conocimiento de ella (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 333 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época
Registro: 2030111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.24 C (11a.)

Legitimación activa en la causa. Si en el pagaré base de la acción se omite asentar uno de los nombres propios o de pila del beneficiario, ello no da lugar a estimar que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la actora y aquél son la misma persona.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada cuestionó la legitimación activa en la causa de la parte actora, pues adujo que la persona que endosó en procuración el pagaré base de la acción es distinta. El tribunal de apelación desestimó esa excepción, pues consideró que el hecho de que en el endoso se haya suprimido uno de los nombres propios del endosante no es suficiente para estimar que se trata de una persona diversa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio mercantil se cuestiona la legitimación activa en la causa del beneficiario, porque su nombre propio o de pila aparece incompleto en el pagaré

base de la acción, ello no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora y el beneficiario del título son la misma persona.

Justificación: Para interpretar la intención que deriva de la literalidad del título de crédito base de la acción, por lo que hace al nombre o denominación del beneficiario, pueden aplicarse supletoriamente los usos mercantiles y el derecho común conforme al artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ello, aun cuando en el pagaré se asiente el nombre del beneficiario en forma incompleta, esa circunstancia no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora en el juicio y el beneficiario del título de crédito son la misma persona. Lo anterior, pues: I) aun cuando en dicho documento no se asiente el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título, si se citó el segundo nombre propio y sus dos apellidos, ello lo identifica plenamente en el juicio como la persona que aparece como beneficiaria en el documento base de la acción; II) la omisión de asentar en el pagaré el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título de crédito no puede dar lugar a que se estime que el actor y el beneficiario del título de crédito sean personas distintas y que, por ende, el actor carezca de legitimación activa en la causa, máxime que la citada ley no establece la prohibición de citar incompleto el nombre de la persona beneficiaria; y III) el hecho de que la parte actora tuviera en posesión el documento base de la acción al presentar la demanda, evidencia que es la persona que aparece como beneficiaria en el título de crédito, y que en éste se asentó su nombre en forma incompleta al faltar su primer nombre de pila. En consecuencia, el documento base de la acción, por sí solo, es suficiente para demostrar que el actor tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de

cobro. Lo anterior es acorde con el principio de literalidad que rige al pagaré, porque el artículo 170, fracción III, de la ley referida, sólo establece como requisito el señalamiento del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, pero no exige que necesariamente el nombre de la persona respectiva deba señalarse completo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2021. Patricia Flores Ángeles. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030118
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.22 C (11a.)

Pruebas supervenientes en la apelación. Es posible ofrecerlas mientras no se dicte el auto que ordena citar para oír sentencia (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada, y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que pueden ofrecerse pruebas supervenientes en la apelación, mientras no se dicte el auto que ordena citar para oír sentencia.

Justificación: Si después de dictarse la sentencia primigenia y de haber presentado el escrito de apelación y agravios, la parte apelante ofrece una prueba superveniente, su admisión se encuentra condicionada a cumplir con los requisitos de pertinencia e idoneidad y a que se ofrezca en el término de tres días previsto en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contado a partir del siguiente al en que la parte apelante tenga conocimiento del presunto hecho superveniente o de la prueba con el que éste se demuestre. Además, en congruencia con el artículo 706 del citado código, la parte apelante, al ofrecer la prueba superveniente, deberá precisar los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. En ese caso, la parte contraria de la apelante podrá oponerse a esa pretensión. Ello, pues no existe precepto legal que fije un término específico para este caso, pero tampoco puede quedar al arbitrio de las partes la oportunidad para hacerlo, de ahí que deben atenderse las reglas previstas en la legislación procesal, pues ésta regula los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente. Ello, sin perder de vista, además, las reglas específicas que rigen para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.21 C (11a.)

Pruebas supervenientes en la apelación. Para su admisión, es requisito que sean de fecha posterior a la sentencia apelada y se ofrezcan en el escrito de agravios (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la apelación procede la admisión de pruebas supervenientes, siempre que sean de fecha posterior a la sentencia apelada y se ofrezcan en el escrito de agravios.

Justificación: Conforme al artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el recurso de apelación contra una sentencia definitiva sólo pueden ofrecerse pruebas cuando han ocurrido hechos supervenientes. En ese supuesto, deberán especificarse los puntos sobre los que deban versar las pruebas y éstas no

deberán ser extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. La legislación procesal ofrece una última oportunidad a la parte apelante de demostrar la acción o excepción, según el caso, que podría cambiar el sentido de la sentencia primigenia. Incluso, existen casos en que la recepción de otras pruebas o la ampliación de las ya desahogadas es necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos. Existe la posibilidad de que en la segunda instancia la parte apelante ofrezca pruebas, lo que evidencia que el legislador no quiso que la apelación fuera una simple revisión del derecho, sino que la alzada, como tribunal original, reasuma la jurisdicción que le corresponde y sea quien emita la nueva decisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030120
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.23 C (11a.)

Pruebas supervenientes en la apelación. Procedimiento para su admisión y desahogo (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada, y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la apelación contra la sentencia definitiva, la parte apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes y deberá especificar los puntos sobre los que deben versar, que no serán extraños a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos.

Justificación: Una vez ofrecida la prueba superveniente, el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, señala que el tribunal de apelación resolverá en el auto de radicación sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas, y en caso de

admitirlas, ordenará se reciban en forma oral y fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes. Lo que se confirma en el artículo 713 del código citado, conforme al cual, cuando se admitan pruebas, desde el auto de admisión el tribunal de apelación fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte días siguientes, y se procederá a su preparación para desahogarse en ésta. El legislador no distinguió sobre el tipo de prueba superveniente que se ofrezca y admita, como criterio determinante para fijar fecha de audiencia en la que dicha prueba se desahogue o reciba. Por el contrario, de manera genérica estableció en el artículo 713 citado, que una vez admitida la prueba en segunda instancia fijará fecha para la audiencia, la cual se verificará en los términos precisados en el propio precepto. Esto debe entenderse en el sentido de que siempre que se admita una prueba en segunda instancia, el tribunal de alzada debe proceder en los términos indicados en el referido precepto, el cual debe interpretarse literalmente y con base en el principio conforme al cual si el legislador no distingue no lo debe hacer la persona juzgadora, máxime si en el caso no se advierte una razón válida, sustentada en los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que justifiquen otra interpretación. De esa forma, corresponde a la autoridad de alzada, en caso de que se ofrezcan pruebas supervenientes y se estime procedente su admisión, fijar fecha de audiencia dentro de los veinte días siguientes, con la finalidad de que en ese momento se desahoguen o reciban esas pruebas y las partes puedan alegar verbalmente, como actos preparatorios de la citación para sentencia. Además, la expresión oral de los alegatos permite una mayor claridad, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar. En la actualidad, el legislador ha optado por la oralidad, pues se proclama que a través de ésta se obtengan todos los datos necesarios para resolver, que pueden ser de gran utilidad a la

hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados. Máxime que la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del procedimiento en el juicio de origen, y en segunda instancia sólo constituirá una formalidad esencial el derecho a alegar si se admitieron pruebas supervenientes. Por ende, en este último supuesto, esa formalidad no puede pasarse por alto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030121
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.20 C (11a.)

Pruebas supervenientes. Para su admisión no es requisito que el oferente precise la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es aplicable el plazo genérico de tres días para su ofrecimiento después de que tuvo conocimiento de ella (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la admisión de las pruebas supervenientes es innecesario que el oferente precise la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que no es aplicable el plazo genérico de tres días para su ofrecimiento.

Justificación: Conforme al artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, después de

la demanda y la contestación no se admitirán a la parte actora ni a la demandada otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes: a) ser de fecha posterior a dichos escritos; b) ser de fecha anterior, pero respecto de los cuales la parte que los presente asevere, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y c) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho en los escritos de demanda o contestación la designación del archivo o lugar en el que se encuentren los originales. Por su parte, el artículo 100 del citado ordenamiento señala que todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de pruebas debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Estas formalidades rigen en el sistema de prueba a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites a dicho derecho, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso. Así, exigir ciertos requisitos a la oferente de una prueba superveniente de fecha anterior a los escritos de demanda o su contestación se justifica en la medida en que estuvo imposibilitada para ofrecerla en esos momentos, derivado de circunstancias especiales, pero que es de tal importancia que debe ofrecerse en el juicio, para que valorada por la autoridad judicial, pueda resolver lo que en derecho corresponda. Ello, al margen de que las pruebas supervenientes pueden

ofrecerse hasta antes de que concluya el periodo de desahogo de pruebas. De esta manera, la persona juzgadora debe admitirlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.